

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO	1661
PROCESO	IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL.
DEMANDANTE	JUAN CARLOS MONCADA MAZO C.C. 1.017.210.096
NIÑA	N.C.C. NUIP 1013374222
DEMANDADOS	MANUELA CAÑOLA BEDOYA Y JAIME ALEJANDRO CADAVID MUÑOZ.
RADICADO	05001 31 10 004 2021 00522 00
PROVIDENCIA	INADMITE DEMANDA

Por reparto electrónico correspondió a este despacho la presente demanda de Impugnación de la Paternidad, y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

1

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Conforme a los postulados de lealtad procesal, deberá indicar el lugar de residencia de la menor de edad N.C.C. NUIP 1013374222, con el fin de establecer la competencia de este despacho para conocer el presente asunto, conforme a lo estipulado en el inciso 2° ordinal 2° del artículo 28 del C.G.P., que establece lo siguiente:

*“...En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, **en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel...**” (negrilla del despacho.).*

2. Conforme lo establecido en el artículo 82 numerales 2°, 4°, 5° y 10° corresponde adecuar los hechos y las pretensiones de la demanda, y excluir las que no son acumulables en el presente proceso, así, deberá excluirse la pretensión de nulidad, corrección o sustitución de registro civil por tener un trámite diferente.

En lo relativo a la filiación, deberá indicar claramente quién es el demandado, en este caso deberá tener en cuenta los artículos 53, 54 y 55 del C.G.P. y aclarar que se demanda a la menor de edad representada por su madre.

En lo relativo a la impugnación de la paternidad, deberá indicar quién es el demandado.

Deberá aclarar por qué se demanda a la señora MANUELA CAÑOLA BEDOYA, aclarando si también se pretende demandar en impugnación de la maternidad, allegando el sustento fáctico de ello.

3. Conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, en cualquier jurisdicción <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda, o en su defecto aportarlo para verificar el cumplimiento de este requisito conforme lo indica en el numeral 2° del acápite que denomina pruebas documentales.

4. En cumplimiento del requisito del artículo 82 del C.G.P. num.2° y 10° deberá indicar el domicilio de las partes y apoderados, indicando claramente el municipio al que pertenece la dirección física y suministrar la dirección electrónica en las que recibirán las notificaciones.

Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma

cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, **no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante**.

5. En aplicación del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes del proceso, sus representantes y sus apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; incluyendo el correo electrónico, el número telefónico o WhatsApp de las personas mencionadas, se omitieron en este caso los datos del testigo.

Se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos, remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co con los demás requisitos del Decreto 806 de 2020, en formato PDF.

CONSIDERACIONES

Reza el artículo 90 del CGP, en concordancia con el decreto 806 de 2020 que el Juez declarará inadmisile la demanda entre otras, cuando la demanda no reúna los requisitos formales o no se acompañen los anexos ordenados por la ley, en estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

3

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL que presenta JUAN CARLOS MONCADA MAZO por intermedio de abogado y que dirige en contra de JAIME ALEJANDRO CADAVID MUÑOZ Y MANUELA CAÑOLA BEDOYA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

DOGG

Los canales de comunicación del despacho son el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ